

Expediente: **SCQ-131-0683-2021**
Radicado: **RE-03582-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/06/2021** Hora: **15:48:04** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0683 del 7 de mayo de 2021, se denunció tala de bosque nativo para el establecimiento de un cultivo de aguacate afectando microcuenca donde nacen las aguas, en la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 24 de mayo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03137 del 28 de mayo de 2021, se logró evidenciar:

- "De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 tiene un área de 7.12 hectáreas, y se encuentra localizado en la vereda Monte Grande del municipio de El San Vicente. Al aplicar las coordenadas de campo, se encontró que el predio está en el límite externo de la reglamentación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, no obstante, presenta un cuerpo de agua superficial que aflora y discurre al interior.
- Internamente se observan relictos de bosque natural secundario donde se identifican individuos con dosel irregular, presencia ocasional de árboles con altura

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos Ambientales / Sancionalario Ambiental

Vigencia desde:

F-03-78/V.05

13-Jun-19



máxima de 4 metros y de poco porte diamétrico dando dominancia a los árboles de la categoría Latizal y Briznal, las especies más relevantes son: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), también se encuentran vestigios de su anterior vocación donde al parecer fue utilizado con fines Agrosilvopastoriles.

- El señor Javier Eduardo Franco, propietario, indicó en campo que si bien es nativo del lugar y el sustento familiar lo obtenía de la agricultura, fue obligado a desplazarse por la violencia y abandonar la propiedad por más de 20 años, tiempo en el cual se cubrió toda la finca en rastrojos altos, que su situación actual de pobreza extrema, lo obligo volver a su tierra y retomar menos de una hectárea alrededor de la vivienda para las labores de campo
- Se hizo el recorrido por la parte superior del predio donde se forma la divisoria de aguas y aflora la fuente superficial, el entorno de la microcuenca está cubierto de vegetación natural, igualmente el agua superficial en su recorrido presenta buena cobertura de protección.
- Se observa la intervención del bosque cercano a la vivienda donde se evidencia la tala rasa de árboles de la categoría Latizal y Briznal y presencia ocasional de árboles con altura máxima de 4 metros, las especies más notables son: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*) igualmente Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp.*), Chilco blanco (*Bacharis sp.*,
- En el lugar de la tala rasa se observa la plantación de 200 árboles de aguacate con una distancia de siembra de 6 * 6 metros, el área arrasada para el cultivo, se aproxima a 0.7 has.
- El señor Javier Eduardo Franco manifestó en la visita que, por desconocimiento de la norma no solicito el permiso para hacer la tala, y solicita que se tenga en cuenta la cantidad de área que tiene en el predio con bosque de protección para las aguas, y su condición de desplazado.”

Y además se concluyó:

“En el predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 de propiedad del señor Javier Eduardo Franco Arias e hijos, localizado en la vereda Monte Grande del municipio de El San Vicente, realizaron la tala rasa al interior del bosque natural en un área aproximada a 0.7 has en zona sin restricción ambiental, para establecer un cultivo de aguacate.

El área intervenida no interfiere con la divisoria de aguas donde aflora la fuente superficial, el entorno de la microcuenca está cubierto de vegetación natural, igualmente el agua en su recorrido presenta buena cobertura de protección.

La tala se realizó sin el permiso ambiental, los residuos se observan dispuestos de forma organizada y se evidencian en el lugar huellas de su anterior vocación donde al parecer fue utilizado con fines Agrosilvopastoriles.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“**Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)”

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03137 del 28 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-03-78/V.05

13-Jun-19



lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque natural de individuos latizales y briznales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:-75° 17' 53.6" Y:6° 21' 3.1" Z:2189 correspondiente al predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 ubicado la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente.

La anterior medida se impone al señor Javier Eduardo Franco Arias identificado con cedula de ciudadanía 70286090.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0683 del 7 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03137 del 28 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque natural de individuos latizales y briznales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:-75° 17' 53.6" Y:6° 21' 3.1" Z:2189 correspondiente al predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 ubicado la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente, La medida se impone al señor **JAVIER EDUARDO FRANCO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía 70286090, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor Javier Eduardo Franco Arias para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.

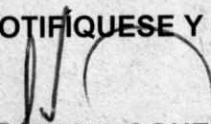
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Javier Eduardo Franco Arias.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009,

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0683-2021

Fecha: 01/06/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CrisHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigencia desde: FIC-78/V.05

13-Jun-19

